

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los de niagos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: Ha llegado el momento de que las leyes políticas, que segun la Constitución del Estado deben igualar en derechos á todos los españoles, aplicadas á la isla de Puerto-Rico desde 1870, se lleven tambien á la de Cuba.

Tiempo hace que la creciente extension é importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios reclamaban disposiciones y medios de gobierno distintos de los que requiere la situacion de otras provincias ultramarinas y de los que hasta ahora han regido en ella.

Las desgraciadas circunstancias de estos últimos años han impedido su planteamiento; pero hoy que felizmente está la paz asegurada, el Gobierno se halla en el caso de proponer á V. M. la aplicacion allí, con las modificaciones necesarias, de algunas de las leyes políticas y administrativas promulgadas para la Península, considerando ya suficientemente realizado el maduro exámen á que aspiraba el Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, así por el estudio de la amplia informacion que produjo aquel mandato, como por las enseñanzas que ofrece la práctica de análogas reformas realizadas en la otra Antilla.

El buen orden administrativo exige en primer término la organizacion de los Municipios y de las Provincias. Las leyes á éstos relativas, vigentes en la Península, pueden servir para la isla de Cuba con ligeras variaciones, acomodadas á la escasa práctica de aquellos habitantes en asuntos de la Administración pública, y algunas otras que tienen por objeto asegurar la accion de la Autoridad superior y facultarla para resolver todas las cuestiones provinciales y locales en consideracion á la distancia que la separa de la Metrópoli, y á los embarazos, gastos y dilaciones que originarían su conocimiento y decision por el Gobierno Supremo.

Esta reorganizacion administrativa y política de la isla requiere como indispensable medida la de su division en provincias, porque no de otro modo puede ejercerse la inspeccion y vigilancia de un solo Centro superior sobre territorios de extension tan considerable, de condiciones topográficas especiales, de grandes diferencias en la densidad de su poblacion y de tanta escasez de vías que comunican entre sí los pueblos de importancia.

La division deberá hacerse en seis provincias, número fijado de acuerdo con la mayor parte de los informes que en diferentes épocas y por diversas Autoridades y Corporaciones se han emitido; y asimismo deberán designarse por capitales las poblaciones que ya de antiguo venían para ello indicadas, teniendo en cuenta su si-

tuacion, su riqueza y el número de sus habitantes.

Las facultades y obligaciones de los Jefes de las provincias han de ser establecidas, no sólo en las leyes orgánicas ya citadas, sino tambien en otra disposicion especial que corresponda al carácter de aquellos funcionarios en concepto de delegados y representantes del Gobernador general de la Isla.

Entra tambien en los propósitos del Gobierno de V. M. conceder á Cuba la participacion en las tareas legislativas, á que por tantos títulos es acreedora. Ningun derecho podrá llenar las aspiraciones de los españoles de América como el de intervenir por medio de sus representantes en la solucion de los grandes problemas que afectan al porvenir de la Patria comun; ni pudiera hallarse lazo más fuerte para asegurar la perfecta union de los hijos de España que el de hacerlos á todos solidarios, en las responsabilidades que trae consigo el sistema representativo.

El artículo transitorio de la Constitución estableció que el Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes de la isla de Cuba. Tal precepto reclama la publicacion de una ley Electoral; y la que rige en la Península, con variantes adecuadas al estado social de la Isla, satisface la necesidad por el momento, mientras, en observancia del art. 89 de la misma Constitución, se dicta la ley especial á que éste se refiere.

Complemento y legítima consecuencia de la radical reforma que en el régimen político de Cuba introducen las disposiciones mencionadas ha de ser la reorganizacion del Gobierno general de la Isla. Armonizar de un modo conveniente el prestigio y la fuerza del representante del Poder Supremo de la Nación con los nuevos intereses políticos que van á crearse, es la idea que preside al proyecto y ordenacion de tan importante mejora. A este fin se han compilado en un corto número de artículos aquellas de las facultades que, atribuidas por las leyes de Indias á los Vireyes y por las modernas disposiciones á los Gobernadores superiores, no pugnan con el orden político que se trata de establecer y que atiende sólo á afirmar la Autoridad del Gobierno responsable allí donde, á causa de la distancia, no es posible que ejerza la eficaz influencia que en cumplimiento de sus deberes hace sentir en las provincias peninsulares.

Por los motivos expuestos y por las mismas razones últimamente indicadas se han consignado, al lado de los preceptos que determinan este carácter especial de la Autoridad superior de la Isla, las facultades y obligaciones que son consecuencia de las nuevas leyes.

El Ministro de Ultramar cree que todas estas disposiciones deben ser publicadas en el concepto de provisionales; y, fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 7 de Julio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

Reales decretos.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador general es la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba, y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina. Ejerce además, como Vice-real Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas pontificias y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecucion de las leyes y á la proteccion de las personas y de las propiedades.

Tiene el mando superior del Ejército y de la Armada de la Isla, y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujecion, respectivamente, á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de guerra. Todas las demás Autoridades de la Isla le están subordinadas.

Art. 2.º Sus atribuciones son:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictados por los Ministerios de que es Delegado superior, así como los Tratados y Convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

Segundo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en la Isla, y dar cuenta á los Ministerios que representa de lo que advierta en los asuntos de su respectiva competencia.

Tercero. Ejercer la prerogativa de indulto en todos aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicacion con la Península no le permitan consultar por escrito ó telegráficamente sobre la necesidad y conveniencia de la concesion del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores.

Cuarto. Aplicar, oyendo previamente á la junta de Autoridades, en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821 ó la

de Orden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas.

Quinto. Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbacion en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la Isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas.

No deberá decretar esta suspension sino despues de oír á la Junta de Autoridades, y dando cuenta razonada al Gobierno por el conducto y en el plazo más breves y expeditos.

Sexto. Suspender por iguales causas la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolucion que sea debida.

Art. 3.º Corresponde además al Gobernador general, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la Administración pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la Isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados; y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender las asociaciones y corporaciones que delincan.

Sexto. Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposicion de multas á los funcionarios y á las Corporaciones.

Sétimo. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones que rijan ó que se dicten en lo sucesivo.

Octavo. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la materia.

Art. 4.º El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones de go-

bierno que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 5.º El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la Isla, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 7.º Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales y las que tengan carácter general ó reglamentario pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la Isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administracion, ó de una Corporacion ó del mismo Gobernador general que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.º Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere sólo de la capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno Supremo, la tramitacion corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 12. Constituyen la Junta de Autoridades superiores, cuyo dictámen debe oír el Gobernador general conforme á las disposiciones de este decreto, el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administracion de Justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administracion civil.

Cuando el Gobernador general lo estime oportuno, en atencion á la calidad del asunto de que hubiere de tratarse, podrá citar para que asista con voto á dicha Junta al Gobernador de la provincia.

El carácter de esta Junta es el de consultiva; sus acuerdos se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacará una copia para cada Autoridad asistente, y otra para remitir al Ministerio al que corresponda dar cuenta de la resolucion tomada, y siempre al de Ultramar. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el Gobernador general en libertad de resolver lo que crea conve-

niente, sin que el fundar su determinacion en el dictámen de aquella le exima de responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el gobierno y administracion de la isla de Cuba se divide ésta en seis provincias civiles, que tomarán los nombres de sus respectivas capitales, y serán las siguientes: Pinar del Rio, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

Art. 2.º Será de primera clase la provincia de la Habana, de segunda la de Santiago de Cuba, y de tercera las de Pinar del Rio, Matanzas, Santa Clara y Puerto-Príncipe.

Art. 3.º Los límites divisorios de estas provincias entre sí serán los que se determinan en la descripcion detallada de los mismos, aprobada en esta fecha; pero si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tuviese una parte de su término dentro de la provincia contigua, el territorio de dicho pueblo pertenecerá por completo á la provincia en que se halle situado el pueblo ó el grupo mayor de su caserío, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para que se marquen materialmente en el terreno los expresados límites de las provincias, y para que arreglados á esta division se rectifiquen los correspondientes á los términos municipales y se ajusten tambien á ella los relativos á los diferentes servicios del Estado en los ramos de Hacienda, Gobernacion y Fomento.

Art. 5.º El Gobernador general, oyendo al Presidente de la Audiencia de la Habana, formará y someterá á la aprobacion superior el proyecto de division judicial de la Isla de acuerdo con la de provincias que establece este decreto.

Art. 6.º Por los Ministerios de Guerra y de Marina se adoptarán igualmente las disposiciones conducentes para que los servicios dependientes de ellos se acomoden tambien á dicha division provincial.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administracion de cada una de las provincias en que se divide la isla de Cuba, estarán á cargo de un Gobernador, que será nombrado y separado en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º El Gobernador será el representante en la provincia del Gobernador general de la Isla, y la Autoridad superior en el orden administrativo y económico.

En los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador general, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo con los Jefes y Corporaciones de la Administracion central de la Isla.

Art. 3.º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorizacion del Gobernador general.

Durante su ausencia, ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que aquel designe,

siempre como delegado del Gobernador general, Jefe superior de todos los ramos.

Art. 4.º Para ser nombrado Gobernador se requiere tener 35 años de edad, y ser ó haber sido:

Senador ó Diputado á Cortes.

Jefe de Administracion.

Oficial general.

Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Ultramar.

Secretario de Gobierno de primera clase en la Península, ó empleado de igual categoría durante dos años, y con ocho de servicios al Estado.

Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, elegidos por dos veces.

Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador de la provincia:

Primero. Publicar, circular ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.

Segundo. Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato á la Religión, así como á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas que en este decreto se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos que requieran mayor castigo.

Cuarto. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Quinto. Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia, y al fomento de los intereses materiales de ella.

Sexto. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion y los establecimientos que de ellos dependan.

Art. 6.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gobernador:

Primero. Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en los delitos cuya averiguacion y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.

Segundo. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no excedan de 500 pesetas para corregir las infracciones legales.

Tercero. Reclamar cuando lo crea necesario de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza armada.

Cuarto. Suspender en casos urgentes á los funcionarios del orden civil dependientes del Gobernador general, dando á éste inmediata cuenta razonada de la medida.

Quinto. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidirlas cuando lo estime conveniente.

Sexto. Dictar las disposiciones que juzgue oportuno dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicar á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate, y remover los obstáculos que se presenten para la ejecucion de ellas.

Art. 7.º Corresponden tambien al Gobernador como Jefe de la Administracion de la provincia las atribuciones que le señalan las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Isla.

Art. 8.º Para la gestion de los negocios de Hacienda pública tendrá las atribuciones que fueron señaladas á los Gobernadores de la Península por el

artículo 31 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, con las modificaciones que por la organizacion especial de la Isla les señalen los reglamentos de cada ramo, obrando siempre como delegado del Gobernador general y del Director de Hacienda.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárceles, Beneficencia, Sanidad, Instruccion pública, Obras públicas, Agricultura é Industrial, y las que en él delegue el Gobernador general de la Isla.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligren el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuere dilatoria la consulta al Gobernador general, puede adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha Autoridad superior, dándola de ello cuenta inmediatamente.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observarán en la isla de Cuba con carácter de provisional las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Península, modificadas segun previene el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, en cumplimiento del artículo citado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algun caso sobre la facultad de los contratistas de obras públicas para ejecutar las de su cargo por medio de ajustes parciales ó destajos:

Considerando que los referidos contratistas han usado siempre de la indicada facultad para realizar las obras objeto de sus compromisos, sin que nunca la Administracion haya opuesto el menor obstáculo:

Considerando que aquellos son los únicos responsables ante la Administracion, para la que no existe ninguna otra personalidad, y que por lo mismo deben ser completamente libres en su accion para ejecutar las obras por los sistemas y procedimientos que estimen más convenientes á sus intereses:

Considerando que el prohibir á los contratistas los ajustes parciales ó destajos, obligándoles á construir siempre las obras á jornal pactando directamente con los operarios y proveedores de materiales, sería imponerles obligaciones que no constan en los pliegos respectivos de condiciones, y que siendo además perjudicialísimas para la económica construccion de las obras redundaría en daño de la Administracion, que no obtendría en las subastas los precios que hoy consigue en las adjudicaciones:

Considerando que ni por el artículo 18 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, ni por los 10, 12 y 15 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, ni por ninguna otra disposicion, está limitada la facultad de los contra-

tistas de adoptar para la ejecucion de las obras los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, siempre que subsista la obligacion de ser total y directamente responsables ante la Administracion del cumplimiento de sus contratos, toda vez que el art. 18 de la instraccion de 10 de Octubre de 1845, derogado por disposiciones posteriores, se refiere exclusivamente á las obras que se ejecutan por Administracion; que el 10 y el 12 del pliego de condiciones de 1861 obligan á los contratistas á emplear en los trabajos el número suficiente de operarios y á dejar una persona competentemente autorizada para hacer los pagos cuando se ausenten ellos de las obras, y que el 15 del mismo pliego se limita á exigirles que pasen á los Ingenieros nota de los operarios empleados en las obras, á fin de poder apreciar si marchan con suficiente actividad los trabajos;

Y considerando que esta disposicion no se opondrá á que los contratistas practiquen los ajustes ó destajos que quieran, porque con ellos y sin ellos pueden cumplir perfectamente la obligacion que en dicho art. 15 se les impone, y que sólo exige conocer el número de operarios empleados, ya por los contratistas directamente, ya por sus destajistas; de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen de la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entienda que los contratistas de obras públicas, sin perjuicio de la responsabilidad total y directa ante la Administracion por las obligaciones de sus respectivas contratas, han tenido siempre y tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecucion de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, y entre los cuales figuran los ajustes parciales y destajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 2.º—Circular.

Siendo varias las reclamaciones que se dirigen á mi Autoridad por la Comisaría de Guerra de esta provincia en queja de un gran número de los Ayuntamientos de la misma que no presentan á su debido tiempo en las oficinas correspondientes los recibos de suministros hechos á las fuerzas del Ejército, entorpeciendo sobremanera las operaciones de la contabilidad, he acordado prevenir á los Alcaldes de los diferentes distritos municipales que, en cumplimiento de lo mandado en la instrucion de 9 de Agosto de 1877, formen y remitan á su destino las cuentas documentadas de suministros hechos á las fuerzas del Ejército tan luego como por la Excm. Diputacion provincial se publiquen los precios á que deben abonarse las especies suministrables, con el fin de evitar reclamaciones por parte de los cuerpos que reciben con retraso los cargos de las oficinas de Administracion militar, y á los Municipios el perjuicio que puede resultarles por su morosidad.

Del reconocido celo de los Presidentes de los Ayuntamientos me prometo que no continuarán contraviniendo las disposiciones vigentes en asuntos de carác-

ter tan vital para la buena marcha de la Administracion pública.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 6.º—Circular.

Próxima á publicarse la convocatoria de la eleccion de Diputados provinciales para la renovacion bienal de su mitad, estoy seguro que los Ayuntamientos de esta provincia habrán tenido muy presentes las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876 en cuanto se refieren á la rectificacion preceptuada por sus artículos 24 á 30. La base principal en que descansan todas las operaciones electorales es el libro del censo, que debió ser objeto de aquella rectificacion, de cuyo censo se han de sacar y remitir copias, 15 dias ántes de la eleccion, á la cabeza del distrito electoral y á la Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de citada ley.

Con el fin de que este servicio no se descuide por parte de los Sres. Alcaldes, les prevengo que en los últimos 10 dias del próximo mes de Agosto se han de señalar por medio de este periódico oficial los en que tendrá lugar la eleccion, para que anticipadamente á dicho plazo verifiquen la remision de las expresadas listas á la Diputacion de esta provincia por conducto de este Gobierno y bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion de Fomento.—Carreteras.

Aprobado terminantemente por Real orden de 8 del actual el proyecto de la carretera de Ajalvir á Extremera, en su seccion de Loeches á Extremera, y debiendo procederse, con arreglo á lo prescrito en la ley, á la formacion del expediente de travesía del pueblo de Carabaña, que consta, segun el proyecto formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de 17 alineaciones rectas y 22 curvas con una longitud total de 607'20 metros; empezando la travesía frente al Cementerio de dicho pueblo, sigue por su calle principal, atraviesa la plazuela de la Barrandilla, y tomando la direccion de la calle Mayor, continúa por ella hasta su terminacion, límite tambien de la travesía, habiéndose adoptado las curvas convenientes segun la direccion de las fachadas de las casas para evitar gastos de expropiacion. Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento del Ayuntamiento y particulares interesados puedan en su virtud y dentro del improrogable plazo de 30 dias utilizar los beneficios que les dispensa la ley y producir los recursos procedentes.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Comision provincial.

Sesion de 9 de Julio de 1878.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Apa-

ricio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1878.

TOLEDO.—Portillo.

José Lorenzo Lopez.—Ingresó en caja.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Prorogar para el sábado 20 del actual, á las nueve de la mañana, la sesion que debía celebrarse el 17 para la resolucion de incidencias pendientes de quintas.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose informar al Sr. Gobernador en los términos siguientes respecto de los que se expresan á continuacion:

La Serna.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe advertirse al Ayuntamiento que la sal está exceptuada de todo recargo, y por tanto deberá reducirse su importe del 100 por 100 acordado sobre los consumos, cubriéndose el exceso de gastos con cualquier otro arbitrio de los establecidos, y reduciendo á 331'89 pesetas lo consignado para el contingente provincial.

Alcalá de Henares.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Las cantidades consignadas en el cap. 4.º de gastos, «Instruccion pública,» no son las aprobadas por la Junta local del ramo; no puede admitirse el importe del encabezamiento de consumos, que no es gasto municipal; deberá reducirse á 18.623'84 pesetas lo consignado para pago del contingente provincial, y reclamarse el estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

Ribas y Vacia-Madrid.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No puede aprobarse por las muchas extralimitaciones que en él se advierten, entre otras, consignar el recargo del 3 y 5 por 100 sobre la contribucion territorial, inadmisibles segun la ley.

Casarrubuelos.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe advertirse al Alcalde que sustituya con otro cualquiera de los autorizados por la ley el arbitrio sobre arriendo del Prado comunal, debiéndose reclamar el estado comparativo con el presupuesto anterior y el inventario de los bienes de Propios.

Aranjuez.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Falta consignar partida para suscripcion al BOLETIN OFICIAL; las consignadas para instruccion pública no son las aprobadas por la Junta local del ramo; las que comprende el capítulo «Resultas por adiccion» han debido ser objeto de un presupuesto adicional, y por último, no se acompaña el estado comparativo ni el inventario de los bienes de Propios.

Paracuellos.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—En el capítulo «Instruccion pública» no se consigna cantidad alguna para retribuciones á los Maestros, y falta el estado comparativo, observaciones sobre las diferencias y el inventario de los bienes de Propios.

Talamanca.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No se consigna cantidad alguna para suscripciones obligatorias; es excesiva la que se destina á gastos provinciales; faltando el estado comparativo y el inventario de los bienes de propios.

Daganzo.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Es insuficiente lo consignado para suscripciones obligatorias; debe eliminarse de gastos é ingresos el importe del encabezamiento de consumos, y falta el estado comparativo y el inventario de los bienes de propios.

Lozoyuela.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Es excesivo lo consignado para retribucion al Maestro, faltando el inventario de los bienes de Propios.

Villanueva del Pardillo.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reducirse á 1.659'87 pesetas lo consignado

para gastos provinciales; eliminarse de gastos é ingresos lo que se consigna por el encabezamiento de consumos; las cantidades que comprenden ambos como resultados por adiccion han debido ser objeto de un presupuesto adicional, y faltan el estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

No se observa extralimitacion ni error que corregir en los presupuestos correspondientes al mismo año de los pueblos de Navalcarnero y Paredes de Buitrago.

Navalcarnero.—Cuenta municipal de 1876 á 77.—Procede la aprobacion, admitiéndose el saldo de 7.446'31 pesetas como existencia para el ejercicio siguiente, sin perjuicio del resultado del arrastre de las anteriores; y proponiéndose al Sr. Gobernador se signifique al Ayuntamiento la satisfaccion con que se ha visto la claridad y precision con que ha cumplido este servicio.

Arganda.—Cuenta municipal de 1876 á 77.—Procede la aprobacion, admitiéndose la existencia de 30.775'73 pesetas para el siguiente ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de las anteriores; y proponiéndose al Sr. Gobernador se signifique al Ayuntamiento el agrado con que la Superioridad ve el estado floreciente del Municipio y la inteligente gestion de sus intereses.

Chozas de la Sierra.—Recurso de Don Donato Palomino contra un acuerdo del Ayuntamiento.—Que proceda ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente proceda por sí, y en representacion suya el Alcalde, á exigir y obtener por todos los medios legales la liquidacion que se cita á D. Alejandro A. Gallo.

Villamanrique de Tajo.—Recurso dealzada de D. Francisco de Ozollo contra un acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que la barca denominada de Buena-Mesa no pueda utilizarse para el tránsito público.—Procede confirmar el acuerdo en cuanto se refiere á la limitacion del tránsito, y dejar sin efecto la multa impuesta al Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Alcalde, con arreglo al artículo 114 de la ley Municipal, haga respetar y cumplir aquel. En cuanto al arrendatario de la barca de la villa, tiene derecho á indemnizacion, pero ésta debe acordarse por quien corresponda en la forma á que haya lugar.

Madrid.—Recurso de alzada interpuesto por D. Florencio Santibañez, en representacion del gremio de ferreteria, contra un acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que en lo sucesivo no se abone por concepto de taras al verificar el adeudo del impuesto sobre los hierros más que lo que corresponda al peso de sus envases.—Procede revocar el acuerdo, con arreglo al art. 140 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época en que se adoptó, y segun el que el Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal deben fijar definitivamente el presupuesto.

Igualmente se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador las reclamaciones de los Alcaldes de Arganda y La Cabrera, rogándole se sirva prevenir á los de Chinchon y Torreleguna que en el término de ocho dias satisfagan á los primeros las cantidades que les adeudan respectivamente por socorros á presos pobres.

Fijar los precios á que se han de abonar los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio último en los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price in Pesetas cénts. Items include Racion de pan, Idem de cebada, Idem ordinaria de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbon, Idem de leña.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 31 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. Nemesio Alvarez.....	Majadahonda.....	Rústica.....	Majadahonda.....	Clero.	3'55
"	Robledo.....	"	Robledo.....	Propios.	22'30

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Gargantilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se arrienda en pública subasta la pesca del trozo del río perteneciente á esta jurisdicción, cuyo único remate tendrá lugar el día 28 del actual, á las once de su mañana, en esta sala consistorial, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Gargantilla 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonio Sanz de Frutos.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Wenceslao Bellod y Palao, Teniente de Estado Mayor de prácticas en el regimiento húsares de la Princesa.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto José Jordan y Vidal, á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido el 12 de Abril próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado quinto, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Conde-Duque, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciara en rebeldía.

Madrid 30 de Junio de 1878.—Wenceslao Bellod.

Ceuta.

D. Victoriano de Lopez Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Fernandez Abril, Auditor de Guerra interino y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Soto Bernabeu, Saturnino Garcia Gomez y Eulogio Martinez Navalon, confinados prófugos del presidio de esta plaza, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Fidelísima ciudad de Ceuta á 8 de Julio de 1878.—Victoriano Lopez Pinto.—Rafael Fernandez Abril.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda con motivo de haberse arrojado por una ventana de la casa núm. 7 de la calle de Latoreros María Abella Alvarez, se cita y llama á ésta, que salió del Hospital el día 8 del corriente á instancia de su familia, á su hermana Manuela y á su madre Luisa Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ruperta Blanco, conocida por la Viuda de Madrid, de oficio matutera, que ha vivido cerca del cuartel de San Francisco, y su criado Hilario, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación, se presenten en las cárceles respectivas de esta capital á disposición de este Juzgado para practicar con ellos las diligencias que sean necesarias en la causa que contra ellos y otros se instruye en este mi dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por lesiones inferidas al dependiente de consumos Francisco Moya la noche del 1.º de Octubre del año último de 1877 al intentar introducir géneros sin pagar derechos.

Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detencion en las respectivas cárceles á mi disposición de los dos indicados sujetos, dando conocimiento si fuesen habidos.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa que instruyo por la existencia de juegos prohibidos en la casa núm. 5 de la Carrera de San Jerónimo, se sacan á pública subasta varios muebles hallados en la misma, que ascienden segun tasacion pericial á la cantidad de unos 9.200 rs.; cuyo acto tendrá lugar el día 1.º Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la audiencia del que provee, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras

parte de la tasacion, y que ha de ser por el todo y no á muebles determinados.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—El Escribano, Antolin Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á D. Francisco Gairo, que ha vivido Paseo del Cisne, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis días á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Don Julio Salles, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario á fin de practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á D. Juan Granados y Gutierrez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Martin Rodriguez Tejada, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á un sujeto desconocido que en la tarde y noche del día 16 de Junio último estuvo en la taberna de Isidro Be-

zon, paseo de Embajadores, núm. 5, en compañía de Pedro Alisen Jaen, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue por lesiones á dicho tabernero.

Madrid 6 de Julio de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Márto.

Universidad.

Ignorándose el domicilio y actual paradero de Isabel Alvarez y de la lavandera de ésta, en virtud de providencia del Sr. D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se les cita para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Viejo á prestar declaracion en causa contra D. José Oserat y Monje por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—V.º B.º—Eguizabal.—El Escribano.—Manuel Viejo.

Ignorando el domicilio y paradero actual de D. José Betanzos Ortiz, Don Fernando Martinez y Soto, D. Salustiano Garcia Pintado, D. Vicente Garcia Campa, Doña María de la Concepcion Jouve y Gregorio, D. Antonio Dupri y Salvá, Doña Aquilina Rubaldo y Grijalva, Don Vicente Montesinos y Garcia, Doña Carmen Montalvo, D. Federico Palacios, Dionisio Gomez y Agustin Diaz Moñino, en virtud de providencia del Sr. D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se les cita para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Viejo á prestar declaracion en causa por incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—V.º B.º—Eguizabal.—El Escribano, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en este día en la causa que por ante el Escribano que suscribe se sigue por robo y asesinato de Doña Dolores San y Enrique, se cita y llama á Francisco San José, que en el año de 1876 estaba en el penal de esta ciudad extinguiendo condena por robo de caballerías, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado antes del día 4 del próximo venidero Agosto, cualquier día no feriado, á las diez de la mañana, á prestar declaracion como testigo en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares 16 de Julio de 1878.—V.º B.º—Jacinto Valentin.—Juan Fernandez Ballesteros.